



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPEUXILA DISTRITO DE
CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Tepeuxila, Cuicatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$9,654,908.02
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	117,899.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	69,307.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	48,592.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	251,000.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	251,000.00
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9,204,007.02
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,193,449.80
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,010,557.22
	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la Ley de Ingresos, se presenta siguiente información:

		Ingreso Estimado
	Total	\$9,654,908.02
Impuestos		22,000.00
	Impuestos sobre el patrimonio	22,000.00
Contribuciones de mejoras		15,000.00
	Contribución de mejoras por obras públicas	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos		117,899.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	69,307.00
	Derechos por prestación de servicios	48,592.00
Productos		251,000.00
	Productos de tipo corriente	251,000.00
Aprovechamientos		45,000.00
	Aprovechamientos de tipo corriente	35,000.00
	Otros aprovechamientos	10,000.00
Participaciones y Aportaciones		9,204,007.02
	Participaciones	3,193,449.80
	Aportaciones	6,010,557.22
Convenios		2.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$9,654,908.02												
IMPUESTOS	22,000.00	-	2,500.00	2,500.00	3,500.00	2,500.00	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	22,000.00	-	2,500.00	2,500.00	3,500.00	2,500.00	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	15,000.00	-	-	15,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribución de mejoras por obras públicas	15,000.00	-	-	15,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DERECHOS	117,899.00	8,553.00	9,856.00	10,049.00	9,549.00	9,549.00							
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	69,307.00	4,500.00	5,807.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	5,500.00	5,500.00
Derechos por prestación de servicios	48,592.00	4,053.00	4,049.00	4,049.00	4,049.00	4,049.00	4,049.00	4,049.00	4,049.00	4,049.00	4,049.00	4,049.00	4,049.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	251,000.00	5,862.00	25,858.00	25,858.00	25,958.00	20,958.00	20,958.00	20,958.00	20,958.00	20,958.00	20,958.00	20,858.00	20,858.00
Productos de tipo corriente	251,000.00	5,862.00	25,858.00	25,858.00	25,958.00	20,958.00	20,958.00	20,958.00	20,958.00	20,958.00	20,958.00	20,858.00	20,858.00
APROVECHAMIENTOS	45,000.00	2,900.00	3,100.00	4,900.00	4,500.00	2,900.00	2,900.00	4,500.00	4,500.00	2,900.00	2,900.00	4,500.00	4,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	35,000.00	2,900.00	3,100.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00
otros aprovechamientos	10,000.00	-	-	2,000.00	1,600.00	-	-	1,600.00	1,600.00	-	-	1,600.00	1,600.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	9,204,009.02	767,000.55	767,001.57	767,000.59	767,001.59	767,000.59	767,000.59	767,000.59	767,000.59	767,000.59	767,000.59	767,000.59	767,000.59
Participaciones	3,193,449.80	266,120.80	266,120.80	266,120.82	266,120.82	266,120.82	266,120.82	266,120.82	266,120.82	266,120.82	266,120.82	266,120.82	266,120.82
Aportaciones	6,010,557.22	500,879.75	500,879.77	500,879.77	500,879.77	500,879.77	500,879.77	500,879.77	500,879.77	500,879.77	500,879.77	500,879.77	500,879.77
Convenios	2.00	-	1.00	-	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado Único. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto; la propiedad y posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmueble.

ARTÍCULO 7.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$127.54 para predios urbanos y \$63.77 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 10.- son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 11.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras de realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes tarifas:

NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES
DE LA ZONA ECONÓMICA QUE CORRESPONDA

I.	Introducción de agua potable (Red de Distribución).....	10.00
II.	Introducción de drenaje sanitario.....	10.00
III.	Electrificación.....	10.00
IV.	Revestimiento de las calles m ²	1.00
V.	Pavimentación de calles m ²	2.50
VI.	Banquetas m ²	3.00
VII.	Guarniciones metro lineal.....	3.50

ARTÍCULO 12.- Las cuotas que en esta ley, corresponda cubrir a los particulares



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por los servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento:

ARTICULO 14.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- El derecho por servicios en mercados, se pagara de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$100.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$60.00	Diario
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00	Diario
IV. Instalación de Casetas	\$80.00	Por evento

Apartado B. Panteones

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 30.00	Por Evento

Apartado C. Rastro

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 21.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado (por cabeza)	40.00	Por evento
II. Uso de corral (por cabeza)	30.00	Diario
III. Matanza de:		
a) Ganado porcino por cabeza	60.00	Por evento
b) Ganado bovino por cabeza	80.00	Por evento
IV. Compra-venta de ganado	150.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este derecho los propietario o poseedores que se beneficien de servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 24.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, Por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 27.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	100.00
Expedición de certificados de residencia, Origen, Dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de Morada Conyugal.	35.00
Búsqueda de documentos	5.00

ARTÍCULO 28.- Están exentos del pago de estos derechos:

I Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y Juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Agua Potable, Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 31.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	80.00	Por evento
II. Suministro de agua potable (uso doméstico)	40.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable (uso doméstico)	100.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable (uso doméstico)	200.00	Por evento

ARTÍCULO 32.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagara conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Conexión a la red de drenaje sanitario	\$200.00	Por evento

Son parte de este derecho los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Apartado D. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$600.00

ARTÍCULO 36.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagaran sobre el importe de



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 37.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 38.- Estos productos se causaran por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad de Municipio, o administrados por él mismo, se determinaran y liquidaran de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 39.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Retroexcavadora	350.00	Por hora
II. Revolvedora	300.00	Por día
III. Camión volteo	4,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Molino de nixtamal	2,800.00	Mensual
V. Compresor	250.00	Por hora
VI. Camioneta urvan	350.00	Por viaje

Apartado B. Productos Financieros

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 41.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado Único. Multas

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Escándalo en la vía pública.	500.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	100.00
III. Tirar basura en la vía pública.	50.00
IV. Inasistencia a tequios y asambleas	120.00

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado Único. Donativos

ARTÍCULO 44.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 46.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 47.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

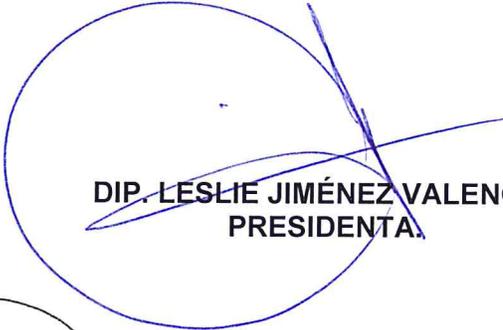


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

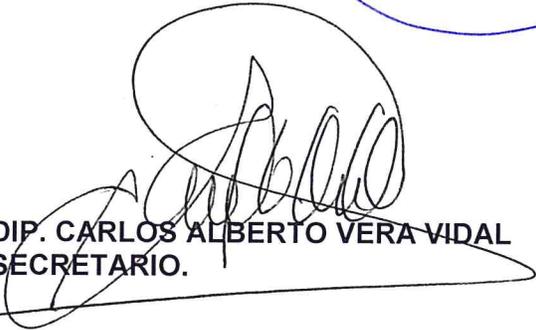
DECRETO NÚM. 791

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.**